LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS DE HONDURAS (COLPROCAH)

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.148-95

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios democráticos que inspiran el régimen de colegiación profesional obligatoria, Decreto No.73 del 18 de mayo de 1962, es necesario regular de acuerdo con su respectiva Ley Orgánica el ejercicio profesional, vigilar y sancionar la conducta de los profesionales en las Ciencias Agrícolas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y que ésta cumpla la función social que le corresponde, propósito para el cual cada gremio constituido en colegio profesional debe contar con un ordenamiento jurídico ajustado a la realidad nacional y a las necesidades de sus agremiados, así como a la propia Ley.

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional la emisión de una nueva Ley Orgánica, que se ajuste al proceso evolutivo y a la dinámica del Sector Agropecuario y a la profesión de las Ciencias Agronómicas.

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible de este Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, acorde a las necesidades imperantes en la época y circunstancias.

POR TANTO:

DECRETA

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS DE HONDURAS

CAPITULO I
DE LA CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO # 1.- Se constituye el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH), con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por su Ley Orgánica, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes que le fueren aplicables.

El domicilio del Colegio será la capital de la Republica.

CAPITULO II
DEL OBJETO DEL COLEGIO

ARTICULO # 2.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, tiene los objetivos siguientes:

a) Regular y proteger el ejercicio de las profesiones universitarias en Ciencias Agrícolas conjuntamente y de mutuo acuerdo con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras **(CINAH)**, incluyendo la Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Sociología Rural, Economía Agrícola y otras ciencias y profesionales afines, y además, las profesiones de las Ciencias Agrícolas de nivel medio y superior en toda la República de Honduras, de conformidad con la presente Ley.
 El ejercicio profesional de los extranjeros con categoría de expertos o profesionales universitarios dentro de las disciplinas enunciadas, cuando el respectivo contacto de trabajo, incluyendo renovaciones y prórrogas, exceda de sesenta (60) días, están sujetos a las disposiciones de la presente Ley quedando obligados los contratantes a notificar a **COLPROCAH y CINAH**, para proceder a la colegiación temporal o permanente, según sea el caso;
b) Regular las actividades técnicas, de las Ciencias Agrícolas y estimular la superación cultural y profesional de sus miembros;
c) Proteger la libertad del ejercicio profesional de sus miembros con sujeción a los preceptos de la presente Ley;
d) Defender los derechos de los colegiados y hacer las gestiones necesarias para que las dependencias técnicas del Estado y de las entidades autónomas o semiautónomas, así como las personas naturales o jurídicas o empresas privadas relacionadas con la defensa o el incremento de la producción nacional y de los recursos renovables y no renovables del país, sean puesto bajo la dirección y responsabilidad de profesionales en ciencias agrícolas debidamente colegiados;
e) Promover el desarrollo de la agro-industria del país y prestar su debida cooperación en la organización y divulgación y realización de planes y proyectos que favorezcan el incremento de la producción nacional;
f) Cooperar en la sistematización del estudio y conservación de los recursos renovables y no renovables del país y protección del medio ambiente;

g) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas y escuelas de agricultura en los aspectos técnicos y profesionales que estas demanden;
h) Fomentar un mayor acercamiento con organismos afines de los demás países de América y resto del mundo;
i) Fomentar el ahorro y la cooperación entre colegiados, establecer el fondo de asistencia social de Colegio, el Seguro Colectivo de los afiliados y fundar la Casa del Profesional en Ciencias Agrícolas de Honduras en la capital de la República, estableciendo capítulos en otros lugares del país conforme a su importancia, posibilidades económicas del Colegio y de acuerdo al reglamento respectivo;
j) Colaborar con el Estado en la solución de los problemas relacionados con la producción nacional, los recursos renovables y no renovables del país y la protección del medioambiente;
k) Supervisar y evaluar la calidad de los insumos agropecuarios producidos, distribuidos o comercializados en el país, dando cuenta a la autoridad competente, para su proscripción, de aquellos que representen peligro para la salud humana o del ambiente. Un reglamento intercolegial que deberá emitir conjuntamente el COLPROCAH y CINAH, regulará esta materia; y,
l) Ejercer cualquier otra actividad lícita no especificada en esta Ley Orgánica y que tenga como propósito beneficiar el ejercicio de la profesión y de la colectividad nacional.

CAPITULO III
DE LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO # 3.- Integran el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras:

a) Los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines hondureños graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y universidades privadas de nuestro país;
b) Los profesionales hondureños graduados en escuelas agrícolas o afines, nacionales o privadas de Honduras, que llenen los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento interno;
c) Los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines, hondureños y graduados en universidades y escuelas del extranjero, estatales y privadas con títulos válidos;
d) Los profesionales en ciencias agrícolas o afines, extranjeros y graduado en universidades y escuelas de Honduras y del extranjero con títulos válidos que previa inscripción, serán presentados a la Junta Directiva Nacional del Colegio, quien aprobará o denegará la inscripción tomando en cuenta la reciprocidad de los colegios similares del país de origen del interesado; y,
e) Con carácter temporal, los egresados de cualquiera de las carreras universitarias de las Ciencias Agrícolas que no hayan obtenido su título, los profesionales de las mismas ciencias que tengan su título en trámite de reconocimiento y los que se encuentren contratados temporalmente o presten servicios en Honduras en misiones de buena voluntad. El reglamento regulará esta materia.

ARTICULO # 4.- No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio, temporal o definitivamente, los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes y los que de acuerdo con la presente Ley y su reglamento interno o por otra disposición legal, hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTICULO # 5.- La cuota de ingreso al Colegio, tanto para hondureños como para extranjeros, así como las cotizaciones ordinarias y extraordinarias del mismo, serán las que se fijen en su Reglamento Interno.

ARTICULO # 6.- La administración centralizada, descentralizada y desconcentrada del Estado, así como empresas agropecuarias privadas, bancos, tiendas de agroquímicos, organismos privados de desarrollo e investigación agrícola nacionales e internacionales y centros de educación agrícola en general, están obligados a comunicar a **COLPROCAH** y **CINAH** dentro del primer mes contado a partir del nombramiento o contrato de la vigencia de la presente Ley, el listado de los profesionales de las Ciencias Agrícolas que tengan contratado o nombrado; los cuales deberán estar debidamente inscritos y solventes en uno de dichos colegios antes de ser contratados.

ARTICULO # 7.- Los empleadores mencionados en el artículo anterior, están obligados a retener de los sueldos a los miembros colegiados, las cuotas ordinarias, extraordinarias, morosas, multas, Fondos de Ayuda Mutua (FAM) y aquellas provenientes de préstamos personales otorgados por el Colegio de acuerdo a información presentada por COLPROCAH.

ARTICULO # 8.- El funcionario de orden judicial, administrativo, presidente, gerente o ejecutivo que dé curso a cualquier solicitud o escrito de persona no autorizada por esta Ley para el ejercicio profesional, incurrirá en una sanción administrativa de UN MIL (Lps.1,000.00) a TRES MIL LEMPIRAS (Lps.3,000.00) que impondrá el respectivo jerárquico superior, de oficio o a solicitud de COLPROCAH. La sanción Administrativa se hará efectiva mediante pago a la Tesorería General de la República, previo recibo que extenderá la autoridad nominadora, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado y lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.
Agotada la vía administrativa las partes podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO # 9.- Ni el Estado ni las Empresas podrán contratar a profesionales de las ciencias agrícolas, que no estuvieren colegiados o empresas de servicios técnicos agropecuarios que no estuvieren registrados en COLPROCAH o CINAH, o pena de incurrir en la suspensión de los servicios contratados o a prestar y en la nulidad de todo lo actuado.
Esta suspensión y nulidad será aplicada a solicitud de COLPROCAH, sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.
Agotada la vía administrativa las partes podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO # 10.- Las retenciones establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley, deberán remitirse a COLPROCAH dentro del término de diez (10) días después de haberse efectuado la retención.

ARTICULO # 11.- Los profesionales de las ciencias agrícolas o afines que figuren en las categorías descritas en el Artículo 3 de la presente Ley, están obligados a inscribirse en COLPROCAH o en el CINAH y a estar solventes para tener derechos a ejercer su profesión en Honduras, ya sea en el nivel docente o al servicio de entidades públicas, privadas o internacionales. El Estado velará porque se cumplan estas obligaciones, pudiendo a solicitud de la Junta Directiva Nacional de COLPROCAH o de CINAH, dirigida a autoridad competente, declarar nulas las actuaciones de aquellas personas que violen estas disposiciones. Igual disposición se establece para los profesionales de nivel medio y superior que deban inscribirse en el COLPROCAH.

ARTICULO # 12.- Asimismo, deberán inscribirse en COLPROCAH, en coordinación con el Comité Intercolegial de registro y clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería Agrícolas, los empresarios consultores o constructores que se dediquen o tengan por finalidad practicar el ejercicio de algunas de las actividades previstas en el Artículo 68 de la presente Ley.
La contravención de las presentes disposiciones hará incurrir a los infractores en las correspondientes responsabilidades penales y civiles; sin perjuicio de ser sancionado con multa y hasta suspensión o cancelación de la inscripción, cuando proceda.

ARTICULO # 13.- Todo colegiado, por causa debidamente justificada por escrito, podrá retirarse temporal o definitivamente de COLPROCAH, siempre que finiquite sus obligaciones pendientes con el Colegio. No se admitirá el reingreso de los colegiados, a menos que el interesado demuestre haber solventado su retiro anterior, a satisfacción de COLPROCAH.
Igual medida se tomará para los profesionales que habiendo pertenecido a otro colegio manifieste su intención de ingresar a COLPROCAH. Todo lo cual se aplicará en base a reciprocidad.

ARTICULO # 14.- Los sancionados de cualquier otro Colegio afín, no podrán ingresar a COLPROCAH mientras no demuestren haber cumplido la sanción impuesta por el Colegio de donde provengan. El reglamento interno determinará la forma de retiro y reingreso, así como las limitaciones al ejercicio de la profesión.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO #15.- Son obligaciones de los colegiados;

a) Observar en el ejercicio de la profesión y en su vida pública y privada, una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
b) Procurar el perfeccionamiento de sus conocimientos científicos con el estudio y la investigación, de las nuevas tecnologías y experiencias, métodos o sistemas de las Ciencias Agrícolas y aplicar éstas con toda responsabilidad donde se desempeñen;
c) Cuidarse de no denigrar a los compañeros de profesión y no desprestigiar al Colegio ni a la profesión de las Ciencias Agrícolas.

d) No gestionar la obtención de una comisión, empleo o función que ya esté desempeñando un compañero colegiado.
e) Denunciar todo hecho, actividad o acto que pueda perjudicar los recursos renovables, no renovables y el medio ambiente del País y su producción nacional, así como aquellos que tiendan a desprestigiar la profesión y la imagen del Colegio.
f) Cuidar que sus actividades profesionales, experimentos y ensayos no perjudiquen a terceras personas o entidades, con intención dolosa, por negligencia o alegando ignorancia.
g) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, el Fondo de Ayuda Mutua y demás contribuciones que acuerde la Asamblea General de conformidad con la presente Ley y los reglamentos del Colegio, debiendo extender con carácter irrevocable la respectiva autorización por escrito para que el patrono deduzca de su sueldo dichos pagos y los remita directamente a las oficinas centrales del Colegio, en el caso de no pagar personalmente sus obligaciones;
h) Cumplir fielmente en el ejercicio de la profesión con las leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General y Junta Directiva Nacional;
i) Desempeñar con diligencia y debido cuidado los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea, la Junta Directiva Nacional o las Juntas directivas de los capítulos regionales, excepto en casos de imposibilidad justificada;
j) Colaborar con el Colegio, al ejercicio legal de la profesión de las ciencias agrícolas, integrando a los colegas no colegiados;
k) Mantener vigente el espíritu de solidaridad y ayuda mutua en su relaciones con los demás miembros del Colegio;
l) Informar a la Junta Directiva Nacional o de capítulos regionales, todo cambio de residencia o de trabajo; y,
m) Cualquiera otra obligación de orden general aplicable.

ARTICULO # 16.- Los miembros del Colegio que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley, gozarán de los derechos siguientes:

a) Ser preferidos, conjuntamente con los miembros de CINAH y de acuerdo a su nivel académico, para ocupar cargos, empleos o comisiones que exijan preparación de cualesquiera de las ciencias agrícolas y que dependan de organismos internacionales, del Estado, de entidades autónomas, semiautónomas, centros educativos, organizaciones desconcentradas o de personas o empresas privadas;
b) Ejercer libremente la profesión con sujeción a los preceptos que establece esta Ley, principalmente los relacionados con la ética profesional;
c) Asistir a las asambleas generales con voz y oto deliberativo y a ser electo en cualesquiera de los órganos del Colegio cuando llene los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
d) Representar a un miembro solvente del Colegio en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
e) Delegar por escrito su representación a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en cualquier miembro solvente del Colegio;

f) Apelar de todo acuerdo, resolución, disposición o sentencia del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva que le prive o disminuya en el uso o ejercicio de los derechos que aquí se le reconocen;
g) Ser oído y defenderse en toda aquella diligencia instruida contra él por cualquier órgano del Colegio;
h) Hacerse representar legalmente por COLPROCAH ante los tribunales de Justicia, entidades estatales y ante los particulares, en la reclamación de sus derechos laborales y/o profesionales.
i) Gozar de los beneficios sociales y protección que le ofrece el Colegio, tales como seguros por muerte natural y accidental, gastos fúnebres, gastos médicos, préstamos personales y créditos para establecer empresas agropecuarias;
j) Ser atendido debidamente en el Colegio al presentar a la consideración de éste, alguna consulta y cuando solicite la protección del mismo en el ejercicio de su profesión;
k) Desempeñar cátedras y cargos en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas, escuelas de agricultura, nacionales o privadas, y demás centros de enseñanza; y
l) Cualesquiera otros derechos de orden general aplicables y que le reconozca la Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V
DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO # 17.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, está constituido por los órganos siguientes:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva Nacional
c) Tribunal de Honor;
d) Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
e) Capítulos Regionales,
f) Comisiones Especiales; y,
g) Consejo Consultivo.

CAPITULO VI
DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO # 18.- La Asamblea General es la autoridad máxima y el órgano supremo del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras. Estará integrada por todos los profesionales colegiados que se encuentren solvente son COLPROCAH y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO # 19.- La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo el cuarto sábado del mes de enero de cada año. Las extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud de cincuenta miembros activos inscritos, previa convocatoria que hará la Junta Directiva.

ARTICULO # 20.- Tanto las asambleas ordinaria como extraordinarias deberán convocarse por lo menos, con quince (15) días de anticipación y publicar dicha convocatoria en dos periódicos de amplia circulación y en una o más radiodifusoras con audiencia en todo el país.
Las convocatorias de sesiones a asamblea deberán contener la respectiva agenda.

ARTICULO # 21.- Para que la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria pueda declararse legalmente instalada y sus acuerdos o resoluciones gocen de absoluta validez, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros solventes. De no completarse el quórum, a la hora indicada, la sesión se llevará a cabo en segunda convocatoria, una hora después en el mismo local con el número de colegiados que asistan y sus resoluciones y acuerdos tendrán toda la validez del caso.

ARTICULO # 22.- Los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos.
El voto será directo o bien nominal, según lo acuerde la propia asamblea, pero en ningún caso las decisiones se tomarán por aclamación.

ARTICULO # 23.- Además del propio, todo colegiado tendrá derecho a emitir el voto de su representado, siempre que esta representación se encuentre debidamente acreditada y que el delegante, a su vez, haya cumplido los requisitos de ley.

ARTICULO # 24.- Son obligaciones y atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal de Honor de las Comisiones Especiales, del Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
b) Emitir y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del colegio, para lo cual la Junta Directiva Nacional, le presentará los proyectos pertinentes;
c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
d) Aprobar improbar las labores de la Junta Directiva Nacional;
e) Extender finiquitos de solvencia al tesorero del Colegio y demás directivos cuando proceda;
f) Acordar en forma general el cobro de cuotas de ingresos ordinarias o extraordinarias del Fondo de Ayuda Mutua y otras de obligatorio cumplimiento a favor del patrimonio del COLPROCAH;
g) Conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta Directiva Nacional;
h) Conocer en última instancia, en consulta o en apelación, las quejas contra cualquier miembro directivo del Colegio;
i) Suspender a cualquiera de los miembros del Colegio en el goce de sus derechos que le reconoce la presente Ley, a petición de la Junta Directiva Nacional;
j) Autorizar a la Junta Directiva la concesión y la obtención de préstamos, la constitución de hipotecas, la venta de toda clase de derechos reales, inmuebles de pertenencia del Colegio, la permuta de los mismos, la compra de inmuebles y asimismo, las transacciones y compromisos y la contratación de toda clase de

obligaciones pagaderas a plazos y, en fin, todo aquello que de conformidad con las leyes se necesita facultad expresa;

k) Gestionar a través de la Junta Directiva Nacional, ante el Congreso Nacional, los proyectos de reforma a la Ley Orgánica del Colegio, y de tomar cualesquiera otras resoluciones encaminadas a proteger social y económicamente a los miembros del Colegio;
l) Aprobar el Arancel de Honorarios Mínimos que regule la remuneración por los servicios profesionales de sus miembros y de CINAH, el cual entrará en vigencia al ser aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo; y,
m) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que la Ley no encargue a otro organismo o autoridades del Colegio.

CAPITULO VII
DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO # 25.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio y la representación legal del mismo.
En el ejercicio de sus atribuciones actuará por medio de su Presidente con absoluto apego a la presente Ley, sus Reglamentos, y a las resoluciones de la Asamblea General.

ARTICULO # 26.- La Junta Directiva Nacional tendrá sus funciones en la Capital de la República.

ARTICULO # 27.- La Junta Directiva Nacional tendrá nueve miembros quienes serán elegidos por la Asamblea General mediante voto secreto por cargo o por planilla, integrándose de la manera siguiente:

a) Presidente;
b) Vice-presidente;
c) Secretario;
d) Pro-Secretario;
e) Tesorero;
f) Fiscal; y
g) Tres (3) Vocales.

ARTICULO # 28.- Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos por una solo vez en el mismo cargo.

ARTICULO # 29.- La Junta Directiva Nacional celebrará sesiones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando el caso lo amerite, con la asistencia mínima de cinco (5) de sus miembros. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo que se trate de confirmar resolución del Tribunal de Honor en aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, en cuyo caso será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros.

ARTICULO # 30.- Los cargos directivos son indelegables y ningún miembro de la Junta Directiva podrá hacerse representar en la misma.

ARTICULO # 31.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en esta Ley y sus reglamentos;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General;
c) Presidir las Asamblea Generales;
d) Aprobar o improbar las solicitudes de ingreso y de retiro del Colegio que interpongan los profesionales indicados en el Artículo 3 de la presente Ley;
e) Administrar adecuadamente los fondos y patrimonio general del Colegio y presentar informes anualmente de su administración a las Asambleas;
f) Presentar en Asamblea General Ordinaria un informe detallado de sus labores realizadas, el Plan Operativo Anual junto con el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente;
g) Nombrar y destituir a los empleados del Colegio de conformidad con la Ley;
h) Proponer a la Asamblea General los proyectos de reformas necesarias a la presente Ley y sus reglamentos;
i) Promover congresos, simposios o seminarios relacionados con temas de la problemática del país, afines al Colegio;
j) Conocer y resolver en primera instancia las quejas que se hayan presentado contra algunos de los miembros de la Junta Directiva Nacional y demás miembros del Colegio;
k) Conocer de las diligencias practicadas por el Tribunal de Honor y ejecutar los fallos dictados por las transgresiones en perjuicio de la ética profesional que merezca la aplicación de cualesquiera de las sanciones que establezca esta Ley, que conozca en consulta o apelación;
l) Aceptar con beneficio de inventario toda clase de herencia, legados o donaciones instituidas a favor del Colegio;
m) Dar cuenta a la Asamblea General de las diligencias que le haya remitido el Tribunal de Honor por transgresiones a la ética profesional, que merezca la pena de suspensión temporal, de alguno de sus miembros;
n) Cuidar de que todos los miembros del Colegio cumplan los preceptos de la ética profesional;
o) Defender los vínculos de fraternidad entre los colegiados y procurar solucionar amistosamente toda cuestión que surja entre los mismo o entre ellos y sus empleados o patronos;
p) Representar al Colegio o hacerse representante ante congresos o conferencias nacionales o internacionales de las que haya recibido invitación;
q) Promover intercambios gremiales, intelectuales, culturales, técnico – científicos con organismo afines nacionales e internacionales;
r) Resolver las consultas que le formulen los poderes públicos de la Nación o las entidades, autónomas, corporaciones y aún empresas o personas particulares;
s) Organizar capítulos y subcapítulos del Colegio en aquellas regiones del país donde le estime conveniente;

t) Llevar conjuntamente con CINAH un registro de todas las empresas o agencias dedicadas a la actividad agropecuaria y a la compraventa de productos, artículos o equipos en Honduras y exigir a éstas que la dirección o regencia esté a cargo de un profesional en Ciencias Agrícolas inscritos en COLPROCAH o en CINAH, a fin de garantizar un estricto control a favor de los agremiados y del país;
u) Conocer y aprobar los dictámenes, opiniones y comentarios emitidos por las comisiones consultivas y de otras índole;
v) Elaborar periódicamente un directorio de los profesionales agrícolas residentes en Honduras;
w) Acordar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria en los meses señalados por esta Ley y las asambleas generales extraordinarias: publicar las convocatorias y señalar las fechas, hora y agenda para su celebración, con quince (15) días de anticipación por lo menos;
x) Aprobar o improbar conjuntamente con CINAH, previo los trámites establecidos en la ley, las solicitudes de inscripción permanentes o temporales de las empresas agropecuarias y agro-industriales nacionales o extranjeras y empresas dedicadas a riego y drenaje, construcciones rurales y otras actividades propias de las profesiones indicadas en la presente Ley, sin prejuicio de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras; y,
y) Las demás obligaciones y atribuciones que indica la presente Ley, los reglamentos y cualquiera otra disposición de orden general aplicable.

ARTICULO # 32.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional;

a) Actuar como representante legal de la misma y en tal carácter proceder como representante legal del Colegio;
b) Cumplir y hacer cumplir los preceptos que contiene esta Ley y sus reglamentos, asimismo las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. Emitir conjuntamente con el Secretario, la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y de las sesiones de la Junta Directiva Nacional;
c) Autorizar con su firma toda clase de documentos públicos y privados del Colegio acuerdos con las resoluciones de sus organismos;
d) Dar las ordenes de pago de conformidad con lo que disponga el presupuesto anual de gastos del Colegio;
e) Firmar con el Tesorero en forma mancomunada, los cheques contra depósitos bancarios pertenecientes al Colegio y al Fondo de Ayuda Mutua (FAM). Asimismo, firmar con el mismo Directivo cualquier otro título y valores;
f) Presentar juramento ante la Asamblea General y juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor, Comisiones Especiales y al Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
g) Cuidar de que los miembros de la Junta Directiva, los miembros del Colegio y los empleados del mismo, cumplan con sus deberes y obligaciones; y,
h) Cualesquiera otras obligaciones que se le asignen en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones de Asamblea General.

ARTICULO # 33.- Son atribuciones del Vice-presidente:

a) Sustituir al Presidente en sus ausencias; y,
b) Otras atribuciones que le asigne la Junta Directiva.

ARTICULO # 34.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

a) Asistir al Presidente de la Junta Directiva Nacional en toda clase de actuaciones en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y en las sesiones de Junta Directiva Nacional;
b) Emitir conjuntamente con el Presidente las convocatorias de la Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de las sesiones de la Junta Directiva Nacional;
c) Elaborar las actas de Junta Directiva Nacional y asambleas y pasarlas en los respectivos libros al ser aprobadas;
d) Atender y contestar toda la correspondencia del Colegio en forma coordinada con el Presidente;
e) Llevar un libro de registro de los miembros del Colegio con la anotación de sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge, vecindad, residencia, títulos que ostenta, nombre del establecimiento educativo en que fue obtenido el título y fecha de la expedición del título, todo de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva Nacional. Cuando el título haya sido obtenido en el extranjero deberá anotar el nombre de la autoridad Hondureña que haya extendido el reconocimiento; y,
f) Cualquiera otra función que se le asigne.

ARTICULO # 35.- Son atribuciones del Pro- secretario:

a) Sustituir al Secretario en su ausencia; y,
b) Otras funciones que le asigne la Junta Directiva:

ARTICULO # 36.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Cuidar el patrimonio del Colegio;
b) Presentar informes anuales de su administración ante la Asamblea General e informar a ésta y a la Junta Directiva Nacional sobre las labores que se hayan desarrollado;
c) Pagar sueldos y toda clase de obligaciones del Colegio con la orden del Presidente de la Junta Directiva Nacional y de conformidad con lo que establezca el presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los reglamentos, la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional.
d) Firmar y endosar cheques y toda clase de títulos valores conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva Nacional;
e) Llevar la contabilidad de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la autoridad competente. Esta obligación puede desempañarla por medio del Administrador del Colegio;

f) Llevar una nómina completa de los miembros inscritos del Colegio, con la anotación del estado de cada uno en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Colegio;
g) Rendir caución o fianza calificada por la Junta Directiva Nacional, sobre los valores por los cuales responda; y,
h) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que consignen los reglamentos, Asambleas Generales y Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 37.- Son obligaciones del Fiscal:

a) Cuidar en coordinación con el Presidente; que cada uno de los miembros de la Junta Directiva Nacional cumplan con las obligaciones que le señale la Ley y los reglamentos del Colegio;
b) Cuidar de que sean cumplidas las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva Nacional así como del Tribunal de Honor;
c) Emitir los dictámenes, opiniones y comentarios que le solicite la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional;
d) Cualquier otra atribución y obligación que consignen los reglamentos, Asamblea General y Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 38.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional en la Asamblea General o en las sesiones de la Junta Directiva; y,
b) Cualquier otra función que le sea asignada.

CAPITULO VIII
TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO # 39.- El Tribunal de Honor estará constituido por cinco (5) miembros propietarios: un Presidente, un Secretario y tres Vocales, quienes serán elegidos siguiendo el mismo procedimiento para elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional.
Dichos miembros además de estar solventes con el Colegio, deberán tener por lo menos diez (10) años de ejercicio profesional y ser de reconocida honorabilidad. Durarán en sus funciones dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo.
Funcionará en la capital de la República, salvo que en el ejercicio de sus funciones sea necesario que se trasladen a otra población para seguir investigaciones de su exclusiva competencia.

ARTICULO # 40.- Es obligatorio la asistencia de tres miembros para que el Tribunal de Honor celebre sesiones. Toda resolución deberá emitirse mediante el voto mayoritario; los miembros que no estén de acuerdo con la mayoría, razonarán separadamente su voto.

ARTICULO # 41.- El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer los asuntos de conducta de los miembros que integran este colegio, de conformidad con la presente Ley, el Código de Ética Profesional, los Reglamento y Resoluciones emanadas de la

Asamblea General, y de proponer a la Junta Directiva Nacional las sanciones correspondientes.

ARTICULO # 42.- Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Ética Profesional;
b) Instruir investigaciones de posibles transgresiones a la Ética Profesional, calificar las mismas y emitir el dictamen;
c) Emitir resoluciones, imponiendo las sanciones que determina esta Ley;
d) Colaborar con la Junta Directiva Nacional en el cumplimiento de sus atribuciones siempre que aquella se lo solicite y sin comprometer su propia competencia y autoridad; y,
e) Cualquier otra atribución que se consigne en esta Ley y sus reglamentos o de orden general aplicables.

CAPITULO IX
DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO # 43.- El Consejo es un órgano de consulta y asesoría.

ARTICULO # 44.- El Consejo Consultivo estará integrado por los presidentes de los capítulos regionales que tenga el COLPROCAH y el Presidente de la Junta Directiva Nacional, quien lo presidirá.

ARTICULO # 45.- La estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo se regulará por los reglamentos de la presente Ley.

CAPITULO X
DE LOS CAPITULOS REGIONALES

ARTICULO # 46.- Los capítulos servirán de apoyo a las actividades del Colegio y sus acciones serán coordinadas por la Junta Directiva Nacional, en cada caso.

ARTICULO # 47.- Para los fines del desempeño de sus funciones, las cuales se especificarán en el Reglamento Interno, los capítulos y sub – capítulos elegirán dentro de sus miembros en reunión de Asamblea, previa convocatoria, una Junta Directiva del Capítulo que estará integrada así: Un Presidente, un Vice-presidente, Un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos (2) vocales, los cuales durarán dos (2) años en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo.

CAPITULO XI
DEL COMITÉ EJECUTIVO Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL FONDO DE AYUDA MUTUA (FAM)

ARTICULO # 48.- El Fondo de Ayuda Mutua es un órgano de previsión social del Colegio por medio del cual se prevé asistencia médica, seguros por muerte natural o accidental, gastos fúnebres y préstamos personales a los agremiados.

ARTICULO # 49.- El Fondo de Ayuda Mutua es regido por un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente y el Tesorero de la Junta Directiva Nacional, más un Secretario y dos Vocales electos por la Asamblea General. Durarán en su funciones por el mismo período de dos (2) años de la Junta Directiva Nacional, pudiendo ser reelegidos por una sola vez en el mismo cargo.

ARTICULO # 50.- El Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua será integrado por el Fiscal de la Junta Directiva Nacional, quien lo presidirá, y dos (2) miembros más elegidos en Asamblea General para los cargos de Secretario y Vocal. Durarán en sus funciones un período de dos (2) años.

ARTICULO # 51.- Los Fondos de Fondo de Ayuda Mutua se manejarán en contabilidad separada de los fondos ordinarios de COLPROCAH.

ARTICULO # 52.- El funcionamiento, cuantía de beneficios y administración del Fondo de Ayuda Mutua serán los consignados en un reglamento especial.

CAPITULO XII
DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO # 53.- Siempre que los organismos o dependencias del Estado, entidades o personas soliciten por escrito la opinión, cometario o dictamen de COLPROCAH, de alguna controversia sobre asuntos específicos de las ciencias agrícolas, la Junta Directiva Nacional conocerá de las solicitudes y si ésta decide que lo amerita, las pasará a estudio de una comisión especial. La actividad de las comisiones especiales será regulada en el Reglamento Interno.

CAPITULO XIII
TIMBRE

ARTICULO # 54.- Se faculta al Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), la emisión del timbre del profesional agrícola con valor de Cinco Lempiras (Lps.5.00) que será adherido en los siguientes trámites:

a) Todo estudio técnico-científico, proyecto de inversión, planos de agrimensura, memoria, especificación, presupuesto, informe, dictámenes, análisis, avalúo y/o peritaje referente a las distintas ramas de las ciencias agrícolas.
b) Todo registro de productos para uso de la agricultura que se haga en la dependencia correspondiente de la Secretaria de Recursos Naturales.
c) Todo certificado de pureza y calidad de semillas de especies vegetales que extienden los diferentes laboratorios de semillas.
d) Toda certificación, análisis de suelo, fertilizantes y otros análisis relacionados con la actividad agronómica.

ARTICULO # 55.- Para que cualesquiera de los documentos a que se refiere el Artículo 54 tenga efecto lega, en las distintas dependencias de la Administración Pública, o para que su contenido pueda ser llevado a la ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública, deberá llevar la firma del autor, con indicación del número de inscripción del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras y el timbre a que se refiere esta Ley.
La falta de este requisito dejará en suspenso el trámite solicitado, previo a la formalidad requerida.

ARTICULO # 56.- La emisión, expendio y administración del timbre estará a cargo, conjuntamente, de COLPROCAH y de CINAH.

ARTICULO # 57.- Los ingresos que genere la venta de timbre serán administrados conjuntamente por COLPROCAH y CINAH, según lo establezca el reglamento COLPROCAH destinará el sesenta por ciento (60%) del porcentaje que le corresponda, para el Fondo de Asistencia Social del Colegio; y, el restante cuarenta por ciento (40%) para gastos operativos.

CAPITULO XIV
PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTICULO # 58.- Constituyen el patrimonio del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH):

a) Los bienes de toda clase que sean de su pertenencia;
b) Las herencias, legados y donaciones que se le concedan;
c) Las subvenciones, subsidios y cualquier otro bien que le concedan los poderes del Estado;
d) Las cuotas de ingreso de los miembros del Colegio;

e) Las cuotas o contribuciones ordinarias o especiales que decrete la Asamblea General o consignen los reglamentos;
f) El valor de los servicios que preste el Colegio por medio de cualquiera de sus organismos en la emisión de dictámenes;
g) Las cuotas que correspondan al Fondo de Ayuda Mutua, las cuales se manejarán en forma separada y regulada por un reglamento que aprobará la Asamblea General;
h) El valor de las multas, en la proporción que le corresponda, impuestas por la Junta Directiva Nacional o los demás organismos o autoridades del Colegio;
i) Los ingresos provenientes del timbre del Profesional Agrícola en la proporción que le corresponda;
j) Toda inversión que la Junta Directiva Nacional del Colegio realice en beneficio del crecimiento económico ya sean estas en acciones, bonos, bienes raíces; y,
k) Cualquiera otro ingreso lícito no especificado en la presente Ley y los reglamentos.

ARTICULO # 59.- Los bienes pertenecientes al patrimonio del Colegio en ningún caso podrán ser destinados a otras finalidades distintas a las que establece esta Ley.

CAPITULO XV
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO # 60.- El ejercicio de las profesiones universitarias en ciencias agrícolas, corresponde conjuntamente a los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH) y cualquier otro que en un futuro se pudiere establecer. Sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales debidamente colegiados, en determinados campos, materias o áreas, de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO # 61.- Para que COLPROCAH y CINAH cumplan con sus funciones, reglamentarán de mutuo acuerdo, las diferentes profesiones de sus afiliados, estableciendo el ámbito específico de cada uno de ellos.

ARTICULO # 62.- En los puestos en los cuales se requiere conocimiento técnicos propios de las ciencias agrícolas solo podrán ser contratados los miembros de cualesquiera de los dos colegios.

ARTICULO # 63.- Los empresarios en la rama de industria agrícola están obligados a contratar los servicios de miembros de cualquiera de los colegios, en los puestos de obras que requieran conocimientos técnicos en la materia.

ARTICULO # 64.- Los estudios técnicos y científicos contratados que incluyan las actividades comprendidas en el Artículo anterior, deberán ser elaborados y firmados por miembros inscritos de cualquiera de los colegios.

ARTICULO # 65.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión, el realizado por personas que no ostenten el título académico correspondiente, y también el realizado por los

profesionales con título académico y no inscrito en el Colegio, realizando su actividad al margen de la Ley, incurriendo en responsabilidad legal conforme a las leyes nacionales.

ARTICULO # 66.- Los profesionales a que se refiere esta Ley sólo podrán rubricar los documentos técnicos y científicos cuando hayan sido elaborados personalmente o por personal técnico auxiliar bajo su dirección.
Las obras que preparen los profesionales en ciencias agrícolas estarán protegidas por los derechos de autor desde su primera publicación; sin perjuicio del derecho de paternidad sobre los mismos.
ARTICULO # 67.- Los profesionales agrícolas hondureños que ostenten la representación de firmas extranjeras productoras de insumos, maquinaria, equipo y accesorios agropecuarios, así como la regencia, distribución y venta de los mismos, deberán estar colegiados en COLPROCAH o en CINAH.

ARTICULO # 68.- Se consideran como actividades propias de los profesionales en ciencias agrícolas, miembros de COLPROCAH y de CINAH, entre otras, las siguientes:
Planificación, coordinación, presupuesto, seguimiento, evaluación, administración, elaboración de prediagnóstico, diagnóstico, estudio de prefactibilidad, de factibilidad y de diseños finales; así como la ejecución y supervisión de proyectos en todo lo que corresponda a las ciencias agrícolas, topografía, nivelación de terrenos para utilidades agrícolas, obras de infraestructura hidráulica aplicadas a la irrigación, macro y micro drenaje, construcciones rurales, silos, obras de laderas para control de erosión, dictámenes técnicos y científicos, agro económicos y financieros, peritajes, dirección técnica de proyectos agropecuarios y otras construcciones rurales.

ARTICULO # 69.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), llevarán un registro de profesionales de las ciencias agrícolas y de las empresas de consultoría o de construcción de obras agrícolas, sean nacionales o extranjeras, asignando a cada una de ellas los correspondientes certificados y números de registro que deberán usar en todos sus actos que implique el ejercicio de la profesión.

ARTICULO # 70.- El Registro se regirá por las normas siguientes:

a) El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Agropecuarias determinará la clasificación de las empresas, a efecto de establecer si debe o no agrícolas. En caso afirmativo, la empresa tendrá opción a registrarse en cualquiera de los colegios. Ningún colegio podrá registrar en su respectivo registro, a empresas agropecuarias, sean nacionales o extranjeras, sin que previamente haya obtenido la resolución del Comité Intercolegial;
b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de ingeniería agrícola o agronómica, cuyo valor exceda de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00), deberán realizarse con la participación de los profesionales agrícolas en COLPROCAH o en CINAH para garantizar la correcta ejecución y supervisión de las obras;
c) Los empresarios nacionales y extranjeros, constructores o consultores que se dediquen a cualquier actividad relacionada con las ciencias agrícolas, como paso

previo al inicio de sus operaciones en el país, comunicarán a COLPROCAH o a CINAH la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico profesional, nacional o extranjero;

d) Las empresas extranjeras serán registradas previa clasificación, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados;

e) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajos de obra, es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en su colegio;

f) Las empresas consultoras y constructoras del ramo agropecuario que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, aplicaciones, transformaciones y reparaciones de obras agropecuarias, que sean regulados por la presente Ley, deberán designar como su representante a un miembro de COLPROCAH o de CINAH para discutir los asuntos técnicos antes las oficinas de la Administración Pública encargada de la inscripción y otorgamiento de permisos de construcción;

g) Toda empresa extranjera constructora de obra o consultora está obligada a registrarse y clasificar provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería Agrícola, indicado en el inciso a) de este Artículo para cada proyecto especifico como paso previo para poder registrarse en COLPROCAH o en CINAH y así poder participar en precalificaciones, licitaciones públicas o privadas y concursos para presentación de servicios Profesionales.

 En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica en contrato, deberá registrarse en forma definitiva en cualquiera de dichos colegios para la ejecución de proyectos específicos, llenando todos los requisitos legales.

 Las empresas que no cumplan con el requisito de registro provisional, no serán registradas y por consiguiente, no podrán firmar el contrato de ejecución de obra o estudio en cuya licitación o concurso participaren, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley; y,

h) Los derechos de registro y las multas a que dé lugar el incumplimiento de las presentes normas, serán reguladas por el reglamento e ingresarán a la Tesorería del Colegio en el cual se registren, pero si las multas causasen por falta de registro, su producto ingresará al Fisco Nacional.

ARTICULO # 71.- Se autoriza el sello del Profesional Agrícola para uso de los miembros de COLPROCAH, en todo estudio, dictamen o proyecto. El Reglamento regulará este mecanismo.

CAPITULO XVI
DE LAS SANCIONES

ARTICULO # 72.- Salvo lo que establece la Constitución de la República y las demás leyes vigentes, de conformidad con la gravedad de la infracción de los colegiados, el Colegio aplicará las sanciones siguientes:

a) Multas;
b) Suspensión en el ejercicio profesional por un término menor de seis (6) meses decretados por el Tribunal de Honor; y,
c) Suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis (6) meses a tres (3) años, decretados por la Asamblea General.

ARTICULO # 73.- El incumplimiento injustificado que sea debidamente comprobado ante el Tribunal de Honor en el pago de cuotas ordinarias y multas dará lugar a la suspensión del colegiado, mientras éste se mantenga en mora.

ARTICULO # 74.- En todos los casos la aplicación de las sanciones deberán ser decretadas y notificadas por el Tribunal de Honor tanto a los colegiados afectados como a los organismos correspondientes; y las mismas serán ejecutadas por la Junta Directiva Nacional, a la que se le enviará copia de cada resolución tomada al respecto.

ARTICULO # 75.- El colegiado que haya sido sancionado con suspensión y la haya cumplido quedará rehabilitado debiendo la Junta Directiva Nacional notificar por escrito al interesado y a los organismos correspondientes.

CAPITULO XVII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 76.- Los integrantes de los organismos del Colegio al ser juramentados prometerán: "Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, sus reglamentos y principalmente los de ética profesional que la Ley establece", para que puedan ejercer sus funciones.

ARTICULO # 77.- La Asamblea General emitirá dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos para el mejor cumplimiento de los preceptos que la misma establece, para el desarrollo de su organización interna y para los procedimientos a seguir en cada caso y que no hayan sido establecidos en esta Ley.
Los reglamentos en ningún caso contendrán disposiciones que contradigan directa o indirectamente los preceptos de la presente Ley y de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTICULO # 78.- El Colegio no podrá participar como tal, en actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO # 79.- La Junta Directiva Nacional de COLPROCAH y sus demás órganos, seguirán en su funciones y deberán convocar dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, a Asamblea General para la aprobación de los reglamentos correspondientes, y treinta (30) días después de la publicación de los reglamentos en el Diario Oficial La Gaceta, se convocará a una nueva Asamblea General para la elección de los órganos que en propiedad esta Ley establece.

CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO # 80.- Se deroga la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras emitida mediante Decreto Ley No. 159 del 28 de septiembre de 1964; no obstante, subsisten los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el Colegio y sus miembros entre sí y respecto de terceros.

ARTICULO # 81.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad te Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETI BAIN
Secretario

CONCEPCION RAMOS RODAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo,
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de octubre de 1995

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

RAMON ADOLFO VILLEDA BERMÚDEZ
Secretario de Estado en el Despacho
De Recursos Naturales

COLEGIO DE PROFESIONALES
EN CIENCIAS AGRÍCOLAS
DE HONDURAS
(COLPROCAH)

REGLAMENTO GENERAL

LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES
EN CIENCIAS AGRÍCOLAS DE HONDURAS
(COLPROCAH)

En uso de las facultades que le concede el Artículo 24, Inciso b), de su Ley Orgánica.

ACUERDA:

El siguiente Reglamento General:

CAPITULO I
DE LA FORMA DE APLICACIÓN

ARTICULO # 1.- La Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras "COLPROCAH" se implementará en forma gradual y progresiva en lo referente a regular y proteger el ejercicio de todos los Profesionales en Ciencias Agrícolas y demás áreas afines.

ARTICULO # 2.- El presente reglamento regulará la aplicación de la Ley Orgánica del (COLPROCAH), mediante el cual se protegerá el ejercicio de los Profesionales Agrícolas de Honduras y demás áreas afines, tales como: Ingeniería Agronómica, Ingeniero Agrícola, Ingeniería de Sistemas Agropecuarios, Ingeniería Zootécnica, Ingeniería de Tecnología de Alimentos, Ingeniería de Cuencas Hidrográficas, Ingeniería Genética, Ingeniería Agro-Industrial, Licenciaturas en: Sociología Rural, Zootécnica, Economía Agrícola, Administración de Empresas Agrícolas y Agropecuarias, Morfología Vegetal, Sanidad Vegetal, Taxonomía, Biología Marina, Fitotecnia y demás ciencias y profesiones afines; regulándose el ejercicio profesional para fines de incentivos, de conformidad con los términos y escalas que se establecen en el cuadro siguiente. Todo lo anterior se regulará de mutuo acuerdo con el CINAH.

REGULACIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL
POR NIVEL ACADEMICO

TITULO/GRAVADORA/DIPLOMA/CERTIFICADO FORMACIÓN Y/O NIVEL ACADEMICO	Categoría Académica	PODRA EJERCER EL EJERCICIO PROFESIONAL
Doctor en Ciencias Agrícolas y afines (PHD)	A(1)	Toda actividad hasta nivel de científicos y experto de la categoría de la clase "A"
Masters en Ciencias Agrícolas y afines (MSC)	B (2)	Toda actividad hasta nivel de científicos y experto de la categoría de la clase "B"
Ingenieros y Licenciados en Ciencias	C (3)	Toda actividad hasta nivel de científicos y experto de la categoría de la clase "C"
Bachilleres en Ciencias Agrícolas y afines (BSA) graduados en Universidades	D (4)	Toda actividad a nivel técnico de la categoría de la clase "D"
Agrónomo (Agr.) y Agrónomos Veterinarios graduados en escuelas de nivel superior.	E (5)	Toda actividad a nivel técnico de la categoría de la clase "E"
Bachiller en Ciencias Agrícolas y afines (BCA) graduados en escuelas de nivel medio superior.	F (6)	Toda actividad hasta nivel técnico de la categoría de la clase "F".
Peritos Agrónomos, Peritos Agrícolas, Peritos Agropecuarios, y otras profesiones afines graduados en escuelas de nivel medio.	G (7)	Toda actividad hasta nivel técnico de la categoría de clase "G"

Cualquier Categoría podrá tener el nivel científico y experto siempre y cuando demuestren esas condiciones en áreas específicas a través de estudios y experiencias comprobadas.

ARTICULO # 3.- El ejercicio profesional de los extranjeros, dentro del contexto de los profesionales de las ciencias agrícolas preceptuadas en el Artículo No.2, Capítulo 1 del presente reglamento, están sujetos, además de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, al presente reglamento, cuando el contrato y/o nombramiento de trabajo, servicio, renovaciones o prórroga exceda de 60 días calendarios, estando obligada la parte contratante de los organismos internacionales, sectores públicos, privados, nacionales y extranjeros a notificar al COLPROCAH dichos nombramientos enviando toda documentación al respecto.

ARTICULO # 4.- La Junta Directiva Nacional del "COLPROCAH", debe determinar los límites del campo de aplicación de la Ley, pudiendo extenderla o modificarla por mandato de la Asamblea General, mediante acuerdo, que para su vigencia debe ser aprobada por el Poder Legislativo.

CAPITULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO # 5.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras es una entidad de Derecho Público, con Personalidad Jurídica legalmente constituida, con patrimonio propio y libre administración de sus bienes, cuyas siglas a usar es COLPROCAH; su estructura y funcionamiento se regirá por las siguientes leyes:
Constitución de las República, Ley del Colegiación Profesional obligatoria, Ley orgánica y sus reformas, Reglamento y demás leyes aplicables, su jurisdicción será la República de Honduras, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., pudiendo establecer capítulos, subcapítulos y /o representantes en toda la República, según el presente reglamento.

CAPITULO III
DEL OBJETO DEL COLEGIO

ARTICULO # 6.- Para efectos de aplicación de la Ley Orgánica el COLPROCAH adopta los siguientes objetivos:

a) Regular y proteger conjuntamente con el "CINAH", el ejercicio de los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines, en las categorías de: Doctorado en Ciencias Agrícolas, Masters en Ciencias Agrícolas, Ingenieros y Licenciados en Ciencias Agrícolas, Bachiller en Ciencias Agrícolas (graduados en las Universidades), Agrónomos y Agrónomos Veterinarios, Bachilleres en Ciencias Agrícolas (nivel medio superior), Perito: Agrónomos, Agrícolas, Agropecuarios y demás áreas a fines que sean graduados de Escuelas Agrícolas.
b) El Colegio promoverá y estimulará la superación profesional y cultural de sus agremiados, mediante el intercambio profesional, promoción y desarrollo de programas de capacitación, para lo cual implementará un sistema informativo a cada capítulo sobre las ofertas y requerimientos para la precalificación que se hará a través de un comité de becas. Asimismo reconocerá aquellos miembros que se destacan nacional e internacionalmente en la presentación de sus servicios profesionales, para lo cual se establecerá un reglamento de premiaciones y reconocimientos.
c) Proteger el ejercicio profesional en igualdad de condiciones sin discriminación de raza, sexo, color, edad, religión y política partidaria; velando por la lealtad del ejercicio profesional entre agremiados, para lo cual la Junta Directiva Nacional a través del Departamento Legal, ejecutará ante las instituciones estatales, autónomas, centralizadas, descentralizadas y desconcentradas, así como las personas naturales y jurídicas, todo tipo de reclamo ya sea por la vía administrativa y jurisdiccional.
d) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, centralizadas, descentralizadas y desconcentradas, personas naturales y jurídicas, que conlleven a la búsqueda de estratégicas a corto, mediano y largo plazo, para promover la agroindustria del país prestando la cooperación en la divulgación, realización de planes y proyectos que favorezcan el incremento de la producción nacional.

e) Establecer enlace de coordinación con el Estado, Instituciones centralizadas, descentralizadas y desconcentradas, empresas naturales y jurídicas en las sistematización de estudios, conservación, mantenimiento y administración de los recursos naturales renovables y no renovables, existentes en las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas del país; asimismo en la protección del medio ambiente tomando en cuenta la categoría de programa de inversión pública y privada, así: Pre-inversión, inversión real, inversión financiera y gastos de desarrollo.

f) Brindar apoyo a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Universidades Privadas y Escuelas de Agricultura del país, en los aspectos: Técnicos Científicos, Docencia y Profesionales que éstas demanden y cualquier otra acción aplicable.

g) Crear el Fondo de Asistencia Social, el que operará con los ingresos provenientes del 60% de la venta del timbre, los valores pagados por concepto de multas por inasistencia a la Asamblea General, el 5% de las utilidades netas de cuotas ordinarias, inscripción de personas naturales y jurídicas, intereses que devengarán los préstamos personales de los fondos ordinarios, el 80% de las donaciones y el 25% de las retenciones de cuota ordinaria de cada agremiado, el que se regulará a través de reglamentos especial.

 Queda establecido el seguro colectivo de los afiliados vía Fondo Ayuda Mutua (FAM), el cual es obligatorio para todos los miembros del Colegio, asignándose a una cuenta especial e independiente de los fondos regulares, para lo cual se actualizará su reglamento mediante estudio actuarial para su mejor funcionamiento y organización.

h) Se establece una cuota extraordinaria única a cada agremiado, para la fundación de la Casa del Profesional en Ciencias Agrícolas de Honduras, la que se fundará primero en Tegucigalpa y progresivamente en los capítulos establecidos en otros lugares del país, conforme a las posibilidades económicas del " COLPROCAH". Se autoriza a la Junta Directiva Nacional, la elaboración del Estudio y Diseño de las preinversiones de estas sedes.

i) Promover y organizar grupos de apoyos, formados por las esposas de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, que colaborarán en las actividades que fortalezcan el desarrollo de cada capítulo.

j) Colaborar con el Estado, en la solución de los problemas de orden coyuntural y estructural, relacionados con la producción nacional, los Recursos Naturales Renovables y no Renovables existentes en las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas del país, así como también en la protección del medio ambiente.

k) Establecer con la Secretaria de Recursos Naturales y Secretaria del Medio Ambiente (SEDA), mecanismos de control en la introducción de insumos agropecuarios y productos comercializados en el país, a fin de establecer un sistema de monitoreo de los mismos, que permita proscribir aquellos que representan peligro para la salud humana, animal, vegetal, producción nacional y/o medio ambiente. Se autoriza a la Junta Directiva Nacional para el nombramiento de las comisiones que cada caso amerite.

l) Ejercer cualquier otra actividad licita no especificada en la Ley Orgánica de "COLPROCAH", y que tenga como propósito beneficiar el ejercicio de la profesión y la colectividad nacional, tales como: Formulación de estudio y diseño de la

zanificación de cultivos tropicales, temporales y permanentes en el país, que permita mejorar los incrementos sostenibles de la producción nacional, aprovechando en tiempo y forma bs financiamientos de los sectores públicos y privados disponibles en cada ciclo agrícola.

CAPITULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO # 7.- Son miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras "COLPROCAH".

a) Los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines, hondureños, graduados, en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y otras Universidades Nacionales, así como también Universidades Privadas del país.
b) Los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines, hondureños graduados en Escuelas Agrícolas Nacionales (Estatales) y privadas de Honduras, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento del "COLPROCAH".
c) Los profesionales en Ciencias Agrícola y afines, hondureños, graduados en Universidades y Escuela Agrícola del extranjero, Estatales y Privadas con títulos válidos.
d) Los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines, extranjeros, graduados en Universidades y Escuelas de Honduras y del extranjero con títulos válidos incorporados a la UNAH, que previa inscripción, serán presentados a la Junta Directiva Nacional del Colegio, quien aprobará o denegará la solicitud del país de origen del interesado.
e) Con carácter temporal, los egresados que comprueben haber finalizado su plan de estudio de cualesquiera de las carreras universitarias y Escuelas de las Ciencias Agrícolas y afines que no hayan obtenido su título, los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines que tengan su título en trámite de incorporación a la UNAH y los que se encuentren contratados temporalmente y/o presten sus servicios en Honduras en Misiones de beneficencia, estos últimos sólo en los casos que sus servicios sean por un período superior a los seis (6) meses calendario.
f) Todos los profesionales comprendidos en bs incisos a, b, c, d, e, además de los requisitos presentados en los mismos, es obligación haber sido inscrito en el COLPROCAH a la fecha de haber entrado en vigencia la presente ley.

ARTICULO # 8.- No obstante, estar comprendido en las categorías a que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio, temporal y/o definitivamente, los profesionales en Ciencias Agrícolas y afines, que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que de acuerdo con la Ley Orgánica del Colegio, y el presente Reglamento y/o por otra disposición legal, hubieren sido suspendidos, en el ejercicio profesional.

ARTICULO # 9.- Se establece una cuota de ingreso al Colegio, para hondureños y extranjeros y una cuota ordinaria mensual, la que será regulada mediante una tabla especial,

pudiéndose modificar mediante estudio actuarial, autorizado por el Consejo Consultivo y aprobado por la Junta Directiva Nacional.
La cuota correspondiente al FAM y Seguro Colectivo de Accidentes Personales quedará establecida de acuerdo a los estudios actuariales y las estratificaciones de montos que realice la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 10.- Solicitar a todas las Instituciones u Organismos de los Sectores Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales, Bancos, tiendas y agro Químicos, Organizaciones de desarrollo, nacional e internacionales, con o sin fines de lucro, empresas agropecuarias privadas, centros de educación agrícola en general, remitir al "COLPROCAH" dentro del primer mes, contado a partir del nombramiento y/o contrato, el listado de los profesionales en las Ciencias Agrícolas y afines, que tenga contratos, y/o nombrados; los cuales deberán estar debidamente colegiados y solventes en uno de dichos Colegios, antes de ser contratados. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo preceptuado en el Artículo No.8 de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 11.- Los empleadores precitados en el Artículo anterior, quedan obligados a retener de los sueldos, salarios o pagos por servicios, las cuotas ordinarias, extraordinarias, morosas, multas, Fondo de Ayuda Mutua (FAM), y aquellas provenientes de préstamos personales otorgados por el colegio, de acuerdo a la planilla preelaborada por el COLPROCAH. El incumplimiento de esta Disposición, será sancionada conforme lo preceptuado. En el Artículo No.8. de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 12.- Solicitar a los funcionarios de orden judicial, administrativo, Presidente, Gerente o Ejecutivo de las Instituciones Estatales, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, sector privado, empresas naturales y jurídicas, la ejecución de las resoluciones emitidas por la Junta Directiva Nacional, en un plazo no mayor de 10 días a partir de la fecha de su recibo, la que se cumplimentará y enviará al "COLPROCAH". El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Artículo será sancionado con la multa que preceptúa el Artículo 8 de la Ley Orgánica y Reglamento especial sin perjuicio de recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO # 13.- Se autoriza a la Junta Directiva Nacional; emitir resoluciones en las cuales se nulifique todos los actos administrativos que contravengan lo preceptuado en el Artículo No.9, Capítulo III de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 14.- Coordinar con las gerencias, el personal, jefaturas de personal, encargados de planillas y pagadores especiales, la remisión de la retención hecha a los profesionales de las ciencias agrícolas que laboran para las diferentes empresas enunciados en el Artículo 7 de la Ley Orgánica, en el plazo que establece el Artículo 10 de la misma Ley.

ARTICULO # 15.- Establecer mecanismos de coordinación con las diferentes instituciones estatales, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, sector privado, empresas naturales y jurídicas que previo a la contratación de los profesionales de las ciencias agrícolas comprendidas en las carreras enunciadas en el Artículo No.3 de la Ley Orgánica, deberán exigir como requisito previo de su contratación del carnet de colegiación vigente y

constancia de solvencia que extenderá el "COLPROCAH", o el CINAH,. El no cumplimiento de lo anterior será sancionadas la empresa conforme a los Artículo 8 y 9 de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 16.- Coordinar con las diferentes instituciones gubernamentales centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, empresas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que en el listado de requisitos para licitar deberán incluir: El certificado de inscripción de los Colegios Profesionales "COLPROCAH" o "CINAH", o bien presentar por lo menos el dictamen de precalificación, o su registro extendido por el Comité Intercolegial, el cual garantizará que la empresa seleccionada previa su contratación debe estar inscrita en un de los colegios profesionales de la ciencias agrícolas, quienes establecerán las cuotas anuales y de inscripción respectivamente en una tabla especial. La no aplicación de los anteriores dará derecho a los colegios a aplicar lo preceptuado en el Artículo 12, párrafo segundo de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 17.- Todo profesional legalmente inscrito en el "COLPROCAH", que desee retirarse temporal o definitivamente del Colegio, deberá presentar ante la Junta Directiva Nacional la solicitud con los documentos que justifiquen su retiro temporal o definitivo; la Junta Directiva Nacional emitirá resolución en la cual se acepta o deniega su petición haciendo las prevenciones y requerimientos necesarios que acreditará su solvencia con el Colegio.
Igual medida se tomará para aquellos profesionales, que habiendo pertenecido a otro Colegio y deseen ingresar al "COLPROCAH", cuya resolución también será emitida por la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 18.- Todo profesional de las Ciencias Agrícolas que hubieren sancionado por cualquier otro Colegio y desee su inscripción en el "COLPROCAH", deberá acreditar; haber cumplido con las sanciones establecidas, mediante constancia extendida por el Colegio donde provenga, asimismo acreditará estar habilitado para el ejercicio profesional.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO # 19.- Son obligaciones de los colegiados:

a) Observar en el ejercicio de la profesión en su vida pública y privada, óptima capacidad profesional; una conducta ajustada a las normas de la ética profesional, moralidad, comportamiento, honradez y excelentes relaciones humanas. Todo acto de corrupción, en el ejercicio de la profesión será denunciado ante el Tribunal de Honor, para que aplique las sanciones correspondientes.
b) Procurar el perfeccionamiento de su formación académica, no sólo a nivel técnico y científico, sino que a nivel de experto, mediante el estudio, la investigación y la experiencia de nuevas tecnologías, con la aplicación de la organización y métodos o sistemas computarizados de las Ciencias Agrícolas, aplicando éstos, con toda responsabilidad donde se desempeñen.

c) No denigrar a los colegas, ni ningún otro profesional y/o persona natural o jurídica; asimismo, no se debe desprestigiar al Colegio y a la profesión de las Ciencias Agrícolas y afines. La contravención a esta disposición será sancionado por el Tribunal de Honor.

d) Se prohíbe a los miembros del Colegio, gestionar la obtención de una Consultoría, servicios, que ya estén desempeñados y/o contratados, por un profesional miembro del Colegio afín, y/o de persona natural o jurídica. La contravención a lo antes preceptuado dará derecho al Tribunal de Honor a aplicar las sanciones respectivas.

e) Como miembro del "COLPROCAH", está obligado a denunciar ante las autoridades competentes, o medios de comunicación, todo hecho, actividad y/o acto, contrato, convenio, etc., que pueda perjudicar a corto, mediano y largo plazo, los Recursos Naturales Renovables y no Renovables existentes en las Ciencias, Subcuencas y Mircrocuencas Hidrográficas del país; asimismo, la producción nacional y la contaminación del medio ambiente, así como aquellos que tiendan a desprestigiar la profesión y la imagen del Colegio. El Colegio llevará un registro de cada denuncia previamente comprobado, extendiendo un incentivo a aquellos agremiados que hayan velado por el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 15 inciso d) de la Ley Orgánica, a los cuales se les hará un reconocimiento.

f) Velar que sus actividades profesionales, experimentos, ensayos y/o otros servicios no perjudican a terceros, personas naturales o jurídicas y/o entidades, con intención dolosa, negligencia o alegando ignorancia. La contravención a esta obligación será sancionada por el Tribunal de Honor previa audiencia de descargo.

g) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias, extraordinarias, el Fondo de Asistencia Social, el Fondo de Ayuda Mutua (FAM), el Seguro Colectivo de Accidentes Personales, el Fondo para la Construcción del edificio del profesional de las Ciencias Agrícolas y afines, los préstamos personales, las obligaciones financieras del proyecto FODEPAH, multas y demás contribuciones que acuerde la Asamblea General, de conformidad con la Ley Orgánica y presente Reglamento del "COLPROCAH". Para el cumplimiento de estas obligaciones, cada miembro del "COLPROCAH", debe extender con carácter irrevocable la respectiva autorización por escrito ante el Contratante, para que el patrono deduzca de su sueldo o salario, dichos pagos y éste los remita directamente a la oficina principal del "COLPROCAH", en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, se exceptúan aquellos que están realizando actividades independientes, porque éstos pagarán personalmente o por encargo directamente a las Oficinas del Colegio de Tegucigalpa.

 En caso de que los Miembros no presenten ante el patrono las autorizaciones precitadas, el patrono se amparará en lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley Orgánica vigente y en el presente Reglamento del "COLPROCAH". El incumplimiento de preceptuado, dará derecho al Colegio a publicar el listado de los profesionales multados y morosos, en un Diario de mayor circulación en el país, para nulificar todo lo actuado, por no estar habilitado para la ejecución de los mismos.

h) Cumplir fielmente en el ejercicio de la profesión con: Las Leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General, Junta Directiva Nacional y Tribunal de Honor. El incumplimiento de estas obligaciones incurrirán

en las sanciones que para tal efecto están establecidas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

i) Desempeñar con diligencia y alto espíritu de responsabilidad, los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea General, la Junta Directiva Nacional, el Tribunal de Honor y las Juntas Directivas de los Capítulos y Subcapítulos Regionales de país, excepto en los casos calificados y/o previamente justificados.
j) Colaborar con el Colegio, para consolidar a corto plazo, el ejercicio legal de la profesión de las Ciencias Agrícolas y afines, integrando aquellos profesionales agrícolas no colegiados.
 Si un miembro del Colegio, por su propio medio promocional, logra que se colegien, 25, 50,100, etc., personas naturales o jurídicas, el colegio le incentivará aplicándole el 10% a las cuotas que el colegiado estime conveniente, solo si se encuentran en el campo privado.
k) Mantener vigente el espíritu de solidaridad, buenas relaciones interpersonales y ayuda mutua entre agremiados, con los demás miembros del Colegio por ejemplo: Gestionando, cuando proceda, la oferta de prestación de servicios de un colega que lo requiera, siempre y cuando exista demanda y se pueda concretizar su contratación, y/o ayudándolo por otro medio factible de no objeción. Estos casos calificados por la Junta Directiva Nacional, aplicando el procedimiento del inciso precedente.
l) Es obligación de todo miembro legalmente inscrito en el "COLPROCAH" notificar por escrito a la Junta Directiva Nacional el cambio de domicilio residencial y laboral en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el mismo.
m) Cualquiera otra obligación de orden general aplicable.

ARTICULO # 20.- Son derechos de los Colegiados:

a) Ser tratados en igualdad de condiciones con los miembros del "CINAH" en la precalificación, contratación y pago de salarios en los cargos que se postulen siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en le perfil ocupacional.
b) El ejercicio libre de la profesión, con sujeción a la Ley Orgánica y su reglamento y la ética profesional.
c) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, con voz y voto deliberativo, a elegir y ser electo en cualquiera de los cargos y órganos que haya sido postulado.
d) Representar a un miembro solvente del Colegio en las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, acreditando la representación en la mesa se inscripción.
e) Delegar por escrito su representación a la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria, en cualquier miembro solvente del Colegio.
f) Apelar las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor o de la Junta Directiva Nacional que le prive o disminuye en el uso o ejercicio de los derechos que aquí se le reconoce.
g) Ser oído en audiencia de descargo sobre los hechos que se le imputan; previa la resolución que emita el Tribunal de Honor o Junta Directiva Nacional.

h) Hacerse representar legalmente por el "COLPROCAH" en la vía administrativa judicial y particular en el cumplimiento de sus derechos laborales y de cualquier otra índole.
i) Participar en los beneficios sociales y protección que ofrece el COLPROCAH a sus agremiados siempre y cuando reúna los requisitos que requiera los mismos para gozar de ese derecho.
j) Que se le brinde la debida protección, cuando por alguna causa solicitare el apoyo al "COLPROCAH" en aquellos actos que se generen del ejercicio profesional.
k) Participar en el sistema educativo mediante el desempeño de cargos, cátedras, ya sea en la UNAH, Universidades Privadas, Escuelas de Agricultura, públicas y privadas y demás centros de enseñanza que les requiera sus servicios.

CAPITULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO # 21.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas, está constituido por los siguientes órganos:

a) La Asamblea General;
b) La Junta Directiva Nacional;
c) Tribunal de Honor;
d) El Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
e) Capítulos Regionales;
f) Las Comisiones Especiales; y,
g) Consejo Consultivo.

CAPITULO VII
DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO # 22.- La Asamblea General es la autoridad máxima y el órgano supremo del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras. Estará integrada por todos los profesionales legalmente colegiados y que estén solvente con el "COLPROCAH" y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO # 23.- Convocar a Asamblea General Ordinaria el cuarto sábado del mes de enero de cada año. Y las Extraordinarias en las fechas autorizadas por la Junta Directiva Nacional, previa convocatoria que se hará a cada capítulo del colegio.

ARTICULO # 24.- Publicar en dos periódicos de mayor circulación y radio emisoras con audiencia en todo el país, con 15 días de anticipación, las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias en los cuales se consignará la agenda u orden del día, fecha, hora y lugar. En el caso de las Asambleas Extraordinarias serán para tratar asuntos de importancia y conocerá únicamente de los puntos que motivaron la convocatoria.

ARTICULO # 25.- Para que la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria pueda declararse legalmente instalada y sus acuerdos y resoluciones gocen de absoluta validez, se

requiere un quórum de por lo menos la mitad más uno de sus miembros solventes. De no completarse el quórum a la hora indicada la sesión se llevará a cabo en segunda convocatoria, una hora después, en el mismo local con el número de colegiados que asistan y sus resoluciones y acuerdos tendrán toda la validez del caso.

ARTICULO # 26.- Los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos, el voto será directo y secreto o bien nominal, según lo acuerde la propia Asamblea, pero en ningún caso las decisiones se tomarán por aclamación.

ARTICULO # 27.- Además del voto personal, todo colegiado tendrá derecho a emitir el voto de su representado, siempre que esta representación se encuentre debidamente acreditada y que el delegante, a su vez, haya cumplido los requisitos de Ley.

ARTICULO # 28.- Son obligaciones y atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, el Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del FAM.
b) Emitir y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del colegio, para lo cual la Junta Directiva Nacional, le presentará los proyectos pertinentes.
c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio.
d) Aprobar o improbar el informe consolidado de la Junta Directiva Nacional.
e) Extender finiquitos de solvencia al tesorero del colegio y demás Directivos cuando proceda.
f) Acordar en forma general el cobro de cuotas de ingreso, ordinarias, extraordinarias del FAM y otras de obligatorio cumplimiento a favor del patrimonio del COLPROCAH.
g) Conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta Directiva Nacional.
h) Conocer en última instancia en consulta o en apelación las quejas contra cualquier Miembro Directivo del Colegio.
i) Suspender a cualquiera de los Miembros del Colegio en el goce de sus derechos que le reconoce la presente ley, a petición de la Junta Directiva Nacional; previo dictamen del Tribunal de Honor.
j) Autorizar a la Junta Directiva la concesión y la obtención de préstamos, la constitución de hipotecas, la venta de toda clase de derechos reales, inmuebles y asimismo las transacciones y compromisos y la contratación de toda clase de obligaciones pagaderas a plazos y en fin todo aquello que de conformidad con las leyes se necesita facultad expresa.
k) Gestionar a través de la Junta Directiva Nacional, ante el Congreso Nacional, los proyectos de reforma de la Ley Orgánica del Colegio, y de tomar cualesquiera otras resoluciones encaminadas a proteger social y económicamente a los miembros del colegio.
l) Aprobar el arancel de honorarios mínimos, que regule la prestación de los servicios profesionales de los miembros, el cual entrará en vigencia al ser aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.

m) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que la ley no encargue a otros organismos o autoridades del Colegio.

CAPITULO VIII
DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO # 29.- La Junta Directiva Nacional es el Órgano Ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones actuará por medio de sus Presidente con absoluto apego a la presente Ley, reglamento y resoluciones de la Asamblea General. Los cargos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor serán Ad/Honorem, pero, los Directivos devengarán las dietas y viáticos y otros que la Asamblea General aprobará en el presupuesto de ingresos y egresos de cada año.

ARTICULO # 30.- La Junta Directiva Nacional fijará su domicilio en la Capital de la República.

ARTICULO # 31.- La Junta Directiva Nacional tendrá nueve miembros quienes serán elegidos por la Asamblea General mediante voto secreto por cargo o por planilla, integrándose de la manera siguiente:

a) Presidente;
b) Vice-presidente;
c) Secretario;
d) Pro- Secretario;
e) Tesorero;
f) Fiscal; y,
g) Tres (3) vocales.

El proceso de elección de la misma, se regirá mediante reglamento de proceso electoral que será aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO # 32.- Los miembros de la Junta Directiva durarán 2 años en los cargos para los que fueron electos, pudiendo ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo, lo que no lo inhabilita para ser electo después de este período en cargos diferentes a los desempeñados.-

ARTICULO # 33.- Los cargos de la Junta Directiva Nacional se renovaran de la siguiente forma: Primer periodo cinco miembros, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Vocal Segundo, Vocal Tercero y el siguiente periodo, cuatro miembros, Presidente, Tesorero, Prosecretario, y Vocal Primero.

ARTICULO # 34.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias serán mensualmente, y las extraordinarias cuando el caso lo amerite, con la asistencia mínima de 5 miembros, sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. Cuando se trate de confirmar resoluciones del Tribunal de Honor en lo referente a la

aplicación de sanciones que establezca la Ley Orgánica, se requerirá el voto razonable de seis de sus miembros como mínimo.

ARTICULO # 35.- Todo acto de representación delegado por un miembro de la Junta Directiva se considerará nulo en virtud de lo preceptuado en el Artículo No.30 de la Ley Orgánica.

ARTICULO # 36.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la Ley Orgánica y sus Reglamentos.
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General.
c) Presidir las Asambleas Generales
d) Aprobar o improbar las solicitudes de ingreso y de retiro del colegio que interpongan los profesionales indicados en el Artículo 3 de la Ley Orgánica.
e) Administrar adecuadamente los fondos y patrimonio general del colegio y presentar informes anualmente de su administración a las Asambleas.
f) Presentar en Asamblea General Ordinaria un informe detallado de sus labores realizadas, el plan operativo anual junto con el Proyecto de Presupuesto General de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente.
g) Nombrar y destituir a los empleados del Colegio de conformidad con la Ley.
h) Proponer a la Asamblea General los proyectos de reformas necesarias a la presente ley y sus reglamentos.
i) Promover congresos, simposios o seminarios relacionados con temas de la problemática del país, afines al Colegio.
j) Conocer y ratificar en primera instancia las quejas que se hayan presentado contra algunos de los miembros de la Junta Directiva Nacional y demás miembros del Colegio.
k) Conocer de las diligencias prácticas y resoluciones del Tribunal de Honor para modificar o ratificar los fallos atinentes, por infracciones en perjuicio de la ética profesional que merezca la aplicación de cualquiera de las sanciones que conozca en consulta o apelación.
l) Aceptar o no, con beneficio de inventario toda clase de herencias, legados o donaciones instituidas a favor del Colegio.
m) Dar cuenta a la Asamblea General de las diligencias que le haya remitido el Tribunal de Honor por infracciones a la ética profesional, que merezca la aplicación de las sanciones.
n) Exigir de que todos los miembros del Colegio cumplan los preceptos de la ética profesional.
o) Defender los vínculos de fraternidad entre los colegiados y procurar solucionar amistosamente toda cuestión que surja entre los mismos o entre ellos y sus empleados o patronos.
p) Representar al Colegio o hacerse representar ante Congresos o Conferencias Nacionales e Internacionales de las que haya recibido invitación.
q) Promover intercambios gremiales intelectuales, culturales, técnicos – científicos con organismos afines nacionales o internacionales.

r) Resolver las consultas que le formulen los poderes de la Nación o las Entidades Autónomas, Corporaciones y aún Empresas Privadas o personas particulares.
s) Organizar Capítulos, Subcapítulos Nacionales o nombrar representantes del Colegio, en aquellas regiones del país donde los estime conveniente.
t) Llevar conjuntamente con el CINAH un registro de todas las empresas o agencias dedicadas a la actividad agropecuaria y a la compraventa de productos, artículos o equipos en Honduras y exigir a éstas que la Dirección o regencia esté a cargo de un profesional en Ciencias Agrícolas, inscrito en el COLPROCAH o en el CINAH, a fin de garantizar un estricto control a favor de los agremiados del país.
u) Conocer, aprobar o improbar los dictámenes, opiniones y comentarios emitidos por las comisiones consultivas y de otra índole.
v) Elaborar y actualizar cada 4 años un directorio de los profesionales agrícolas residentes en Honduras.
w) Acordar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria en el mes señalado por esta Ley y las Asambleas Generales Extraordinarias; publicar las convocatorias y señalar las fechas, hora y agenda para su celebración, con quince (15) días de anticipación por lo menos.
x) Aprobar o improbar, conjuntamente con el CINAH, previo los trámites establecidos por la Ley Orgánica, las solicitudes de inscripción permanente o temporal de las Empresas Agropecuarias y Agro-Industriales Nacionales o Extranjeras y Empresas dedicadas a la Consultoría y a la construcción de obras de infraestructura hidráulica aplicada a riego y drenaje, construcciones rurales y otras actividades propias de las profesiones indicadas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo No.61 de la Ley del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).
y) Exonerar de las cuotas ordinarias a los miembros que estuvieren realizando estudios de superación y aquellos que aplique la Junta Directiva Nacional.
z) Conceder o denegar licencias al personal administrativo.

ARTICULO # 37.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

a) Actuar como Representante Legal de la misma y por ende del COLPROCAH.
b) Cumplir y hacer cumplir los preceptos que contiene esta ley y sus Reglamentos, asimismo, las Resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva Nacional y también los Reglamentos. Emitir conjuntamente con el Secretario la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y de las sesiones de la Junta Directiva Nacional.
c) Autorizar con su firma toda clase de documento público y privados del Colegio de acuerdo con las Resoluciones de sus Organismos.
d) Dar las órdenes de pago de conformidad con lo que disponga el presupuesto anual de gastos del colegio.
e) Registrar con el Tesorero en forma mancomunada las cuentas bancarias y firmar cheques contra depósitos bancarios pertenecientes al Colegio y al Fondo de Ayuda Mutua (FAM). Asimismo, firmar con el mismo directivo, cualquier otro título valor.
f) Presentar juramento ante la Asamblea General y juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor,

Comisiones Especiales y al Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua.

g) Velar de que los miembros de la Junta Directiva Nacional, los miembros del Colegio y los empleados del mismo, cumplan con sus deberes y obligaciones; y,
h) Cualesquiera otras obligaciones que se le asignen en la presente Ley Orgánica, sus reglamentos y demás disposiciones de Asamblea General.

ARTICULO # 38.- Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en su ausencia.
b) Otras atribuciones que le asigne la Junta Directiva.

ARTICULO # 39.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

a) Asistir al Presidente de la Junta Directiva Nacional en toda clase de actuaciones, en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y en las sesiones de la Junta Directiva Nacional.
b) Elaborar las actas de Junta Directiva Nacional y Asambleas y pasarlas en los respectivos libros al ser aprobadas y llevar la custodia de éstas.
c) Atender y contestar toda la correspondencia del Colegio en forma coordinada con el Presidente.
d) Supervisar y llevar un libro y registros computarizados en los miembros del colegio con la anotación de sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge, vecindad, residencia, títulos, fechas de expedición de título, todo de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva Nacional. Cuando el título haya sido obtenido en el extranjero deberá anotar el nombre de la autoridad Hondureña que haya extendido el reconocimiento, esta actividad la puede desarrollar a través de la Administración del Colegio.
e) Emitir conjuntamente con el Presidente las Convocatorias de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de las sesiones de Junta Directiva Nacional.
f) Cualquier otra función que se le asigne.

ARTICULO # 40.- Son atribuciones del Prosecretario:

a) Sustituir al Secretario en su ausencia.
b) Otras funciones que le asigne la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 41.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Cuidar del patrimonio del Colegio.
b) Presentar informes anuales de su administración ante la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General, sobre las labores que se hayan desarrollado.
c) Pagar los sueldos, salarios y toda clase de obligaciones del Colegio con previa orden del Presidente de la Junta Directiva Nacional y de conformidad con lo estipulado en el presupuesto anual de ingresos y egresos, los Reglamentos, la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional.

d) Firmar y endosar cheques y toda clase de títulos – valores conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva Nacional.
e) Llevar y supervisar la contabilidad de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la autoridad competente. Esta obligación puede desempeñarla por medio del Administrativo del Colegio.
f) Llevar una nómina completa de los miembros inscritos del Colegio, con la anotación del Estado de cuenta de cada uno, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Colegio; esta obligación la puede desempeñar por medio del Administrador del Colegio.
g) Rendir caución o fianza calificada por la Junta Directiva Nacional sobre los valores por los cuales él responda.
h) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que consignen los Reglamentos, Asambleas Generales, Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 42.- Son obligaciones del Fiscal:

a) Velar porque la Junta Directiva Nacional cumpla con toda las obligaciones que demanda la Ley Orgánica dándole estricto cumplimiento a todas las resoluciones que emita tanto la Asamblea General como la Junta Directiva Nacional y el Tribunal de Honor. Asimismo emitirá todos aquellos dictámenes, opiniones y comentarios que le solicite la Junta Directiva Nacional.
b) Cualesquiera otra atribución y obligación que consignen los Reglamentos, Asamblea General y Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 43.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional en la Asamblea General o en las sesiones de la Junta Directiva.
b) Cualquier otra función que le sea asignado.

CAPITULO IX
TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO # 44.- Tribunal de Honor estará constituido por cinco (5) miembros propietarios: Un Presidente , un Secretario y tres (3) vocales, cuyo procedimiento de elección será determinado por el Artículo 27 de la Ley Orgánica y el Artículo 29 del presente reglamento.

ARTICULO # 45.- El Tribunal de Honor celebrará sesión por convocatoria de la Junta Directiva Nacional, acordado en punto de acta. Es obligatoria el asistencia de tres miembros. Toda resolución tendrá efecto legal si se obtiene el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros. Los miembros que no estén de acuerdo con la mayoría razonarán separadamente su voto.

ARTICULO # 46.- La Junta Directiva Nacional será el órgano receptor de las quejas y denuncias que al efecto presenten sus afiliados o empresas, quien remitirá al Tribunal de Honor, para que emita la resolución respectiva. Emitida la resolución, el Tribunal de Honor

la enviará a la Junta Directiva Nacional para su ratificación y firme ésta, será notificada a las partes.
Si el infractor o denunciado fuere miembro de la Junta Directiva Nacional o del Tribunal de Honor, o de cualquier otro órgano directivo y se le ha encontrado mérito suficientes será suspendido temporalmente de sus funciones; previo a emitir la resolución el Tribunal de Honor y confirmación de la misma, por la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO # 47.- Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor:

a) Analizar, investigar, fijar audiencias de descargo, y dictaminar o resolver las quejas y denuncias presentadas ante la Junta Directiva Nacional del Colegio, por infracciones cometidas por sus miembros, aplicando al efecto los artículos que preceptúa la Ley Orgánica, su reglamento, el Código de ética y demás leyes. Los gastos que genere este procedimiento será por cuenta del COLPROCAH los que se liquidarán previa facturación.
 Es aplicable a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de recusación que rigen para los funcionarios del Poder Juridical y se hará valer en la forma que determina la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales, conocerán las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de Honor, procedimiento éste a nombrar el suplente que deba reemplazarle.

CAPITULO X
DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO # 48.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría, estará integrado por los presidentes de los Capítulos Regionales que tenga el "COLPROCAH", el Secretario y el Presidentes de la Junta Directiva Nacional, quien los presidirá. Sus Capítulos; sesionará ordinariamente en forma trimestral, y extraordinaria cuando el Presidente de la Junta Directiva Nacional lo solicite, o a petición de cinco Presidentes de Capítulos Regionales. Los cargos Directivos son indelegables. El Consejo Consultivo devengará las mismas dietas de la Junta Directiva Nacional y tendrá derechos a los viáticos que tiene establecido el COLPROCAH.

ARTICULO # 49.- Son atribuciones y obligaciones de Consejo Consultivo.

a) Actuar como órgano de enlace entre la Junta Directiva Nacional y los Capítulos que tenga el COLPROCAH.
b) Apoyar a la Junta Directiva Nacional para resolver cualquier problema que se suscite.
c) Servir como mediador en las controversias que surjan entre los Colegiados o entre éstos y los particulares.
d) Conocer de las diligencias practicadas por el Tribunal de Honor, y la Junta Directiva Nacional sobre los fallos dictados por las infracciones en perjuicio de la ética profesional.
e) Analizar y discutir todo tipo de documentos, en los cuales la Junta Directiva Nacional, solicite apoyo para su análisis y dictamen respectivo.

CAPITULO XI
DE LOS CAPITULOS REGIONALES

ARTICULO # 50.- Todos los Capítulos y Subcapítulos están obligados a colaborar con la Junta Directiva Nacional en cualquier actividad que se le solicite.

ARTICULO # 51.- Después de haber sido electa la Junta Directiva Nacional, cada capítulo y subcapítulo procederá en un plazo no mayor de 90 días a convocar para elección de sus miembros directivos, tal como lo preceptúa el Artículo 47 de la Ley Orgánica y 30 del presente Reglamento.
Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

1.- DEL PRESIDENTE

a) Actuar como Representante Legal del Capítulo.
b) Emitir conjuntamente con el Secretario la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y de las sesiones de la Junta Directiva del Capítulo.
c) Autorizar con su firma conjuntamente con el Tesorero cualquier desembolso o documento legalmente autorizado por el Presente de la Junta Directiva Nacional.
d) Prestar juramento ante la Asamblea del Capítulo, juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva del Capítulo.
e) Exigir que los miembros de la Junta Directiva y los miembros del Capítulo cumplan con sus deberes y obligaciones y cualquier otra obligación que se les asignen en la presente ley, sus Reglamentos y demás disposiciones de Asamblea General y Junta Directiva Nacional.

2.- DEL VICEPRESIDENTE

a) Sustituir al Presidente en su ausencia.
b) Otras atribuciones que se le asigne la Junta Directiva del Capítulo.

3.- DEL SECRETARIO

a) Asistir al Presidente en toda clase de actuaciones en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y en las sesiones de la Junta Directiva del Capítulo.
b) Emitir conjuntamente con el Presidente las convocatorias de las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria y de las sesiones de la Junta Directiva del Capítulo.
c) Elaborar las actas de las sesiones de la Junta Directiva del Capítulo y de Asamblea y pasarlas a su respectivo libro al ser aprobadas.
d) Atender y contestar toda la correspondencia del Capítulo en forma coordinada con el Presidente.
e) Cualquier otra función que se le asigne.

4.- DEL TESORERO

a) Cuidar el patrimonio del Colegio.
b) Presentar informes anuales a la Asamblea General del Capítulo y enviar copia a la Junta Directiva Nacional.
c) Firmar y endosar cheques del fondo asignado por la Junta Directiva Nacional, conjuntamente con el Presidente del Capítulo.
d) Manejar los fondos de caja chica y otras con su respectiva contabilidad.
e) Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva Nacional.

5.- DEL FISCAL

a) Cuidar en coordinación con el Presidente que cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Capítulo cumplan con las obligaciones que les señale la ley y el presente Reglamento.
b) Emitir los dictámenes, opiniones y comentarios que le solicite la Asamblea del Capítulo, Junta Directiva del Capítulo y la Junta Directiva Nacional.

6.- DE LOS VOCALES

a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva del Capítulo de las Asambleas de Capítulos y en las sesiones de la Junta Directiva del Capítulo.
b) Cualquier otra función que le sea asignada.

CAPITULO XII
DEL COMITÉ EJECUTIVO Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL FONDO DE AYUDA MUTUA (FAM)

ARTICULO # 52.- El Fondo de Ayuda Mutua "FAM", se regirá por un reglamento especial, el que será actualizado y aplicado mediante los estudios actuariales, los beneficios a cubrir son los expresados en el Artículo 48 de la Ley Orgánica.

El Fondo de Ayuda Mutua es regido por un Comité Ejecutivo, integrado por: El presidente y el tesorero de la Junta Directiva Nacional, más un secretario y dos vocales electos por la Asamblea General. La duración de sus funciones y el proceso de elección será el mismo que se utiliza para la Junta Directiva Nacional, tal como lo establece el Artículo 27 de la Ley y 30 del presente Reglamento.

CAPITULO XIII
DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO # 53.- Para efecto de los preceptuado en el Artículo 53 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva Nacional nombrará las comisiones especiales respectivas para que brinden las opiniones, comentarios o dictámenes solicitados por órganos o dependencias del Estado sobre alguna controversia, las que se remitirán a la Junta Directiva Nacional en un plazo prudencial, de acuerdo a la importancia de los mismos.

Se prohíbe a los miembros de las comisiones especiales; brindar declaración mientras no haya sido conocido y analizado por la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XIV
DEL TIMBRE

ARTICULO # 54.- El diseño y emisión del timbre estará a cargo del "COLPROCAH" y el CINAH, el que estará a la venta en las oficinas principales de los Colegios, Capítulos Regionales, Empresas Agropecuarias y un banco que tenga cobertura nacional, fijándose como precio el valor de Lps.5.00 y que será obligatorio para todo los trámites enunciados en el Artículo 54 de la Ley Orgánica.
Todo trámite administrativo comprendido dentro del contexto del Artículo 54 que no llevan adherido el timbre, será suspendido hasta no haber cumplido tal requisito.

ARTICULO # 55.- Todos los trámites enunciados en el Artículo 54 de la Ley Orgánica, para su efecto legal deberán ser autenticados con la firma y el sello del profesional de las Ciencias Agrícolas, quien con su auténtica dará fe de su contenido. La falta de auténtica dejará en suspenso el trámite hasta no cumplir el mismo.

ARTICULO # 56.- De los ingresos netos que genere la venta de los timbres, el COLPROCAH designará el 60% al fondo de asistencia social, el que será regulado por un reglamento especial, y el 40% será destinado a los gastos operativos del COLPROCAH.

CAPITULO XV
DEL PATRIMONIO

ARTICULO # 57.- Constituyen el patrimonio del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH).

a) Los bienes de toda clase que sean de su pertenencia;
b) Las herencias, legados y donaciones que se le concedan;
c) Las subvenciones, subsidios y cualquier otro bien que le concedan los poderes del Estado;
d) Las cuotas de ingreso de los miembros del Colegio;
e) Las cuotas o contribuciones ordinarias o especiales que decrete la Asamblea General o consignen los reglamentos;
f) El valor de los servicios que preste el Colegio por medio de cualesquiera de sus Organismos en la emisión de dictámenes;
g) Las cuotas que correspondan al Fondo de Ayuda Mutua, las cuales se manejarán en forma separada y regulada por un reglamento que aprobará la Asamblea General;
h) El valor de las multas, en la proporción que le corresponda, impuestas por la Junta Directiva Nacional o los demás organismos o autoridades del Colegio;
i) Los ingresos provenientes del timbre del Profesional Agrícola en la proporción que le corresponda;
j) Toda inversión que la Junta Directiva Nacional del Colegio realice en beneficio de crecimiento económico ya sean éstas en acciones, bonos bienes raíces; y,
k) Cualquiera otro ingreso lícito no especificado en la presente Ley y los Reglamentos.

CAPITULO XVI
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO # 58.- Solo podrán ejercer las actividades enunciadas en el Artículo 68 de la Ley Orgánica, aquellos profesionales de las Ciencias Agrícolas que ostentan títulos académicos reconocidos por el COLPROCAH o el CINAH, y que estén legalmente colegiados y solventes con su obligación gremial.

ARTICULO # 59.- Los miembros del COLPROCAH que ostenten títulos académicos reconocidos y que estuvieren legalmente inscritos y solventes con sus obligaciones gremiales, estarán regulando en función a su formación académica en las categorías que a efecto se han reglamentado en el Artículo 2 del presente reglamento.

ARTICULO # 60.- Solo podrán ser contratados aquellos miembros que legalmente estuvieran inscritos en el COLPROCAH y que estuvieran solventes con sus obligaciones gremiales.

ARTICULO # 61.- Todo estudio técnico o científico y además de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Ley Orgánica deberá ser autenticado por miembros legalmente inscritos y solventes con el Colegio.

ARTICULO # 62.- Toda persona natural o jurídica que fuere sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión será denunciada ante los tribunales de justicia correspondiente, para deducir de ellos las responsabilidades penales y civiles.
Se consideran como actos ilegales en el ejercicio profesional los siguientes:

a) El ejercicio de cualesquiera de las profesiones contenidos en el Artículo 2, inciso a) de la Ley orgánica, por personas que no ostentan título académico y obtenido éste, no estuvieren legalmente colegiados; y los que estuvieren colegiados que no estén solventes con sus obligaciones gremiales.
b) El ejercicio de cualquiera de las actividades contenidas en el Artículo 68 de la Ley orgánica por profesionales que no estuvieren facultados o habilitados para las mismas.

ARTICULO # 63.- Los colegiados solo podrán autorizar con su firma, los documentos técnicos cuando haya sido elaborado personalmente o por personal técnico auxiliar bajo su inmediata dirección.
Estos documentos deberán ser elaborados en el país pro profesionales de las Ciencias Agrícolas colegiados que estén ejerciendo en forma activa las actividades comprendidas en el Artículo 68 de la Ley. Ninguna obra serán ejecutada sin el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, en casos muy especiales el Colegio por medio de la Junta Directiva Nacional podrá autorizar su elaboración en el extranjero, a cuyo efecto cuando se trata de Empresas Extranjeras, éstas deberán contratar de entre los miembros de este Colegio, una contraparte nacional, que serán significativa en relación a la magnitud de la obra.

Solamente los colegiados que tengan residencia permanente podrán autorizar con su firma los documentos técnicos.

ARTICULO # 64.- Las casa comerciales que ostenten la representación de firmas extranjeras y que operen con insumos, maquinarias, equipo y accesorios agropecuarios, distribución y venta de los mismos productos, y que a la fecha de entrar en vigencia la Ley Orgánica, no estuvieren inscritos en el "COLPROCAH", se les dará un plazo no mayor de 30 días para que proceda a inscribirlas, al igual que al profesional o regente que los represente, el que además de colegiarse deberá acreditar su solvencia con el Colegio.
El no cumplimiento de lo anterior será motivo suficiente para sancionar a la empresa como su representante o regente según lo expresado en la Ley Orgánica y el presente reglamento.

ARTICULO # 65.- Se autoriza a la Junta Directiva Nacional de "COLPROCAH" establecer convenios con el "CINAH" para elaborar el sistema de Registro de las Empresas Agropecuarias nacionales y extranjeras existentes en el país, cuyo procedimiento y registro se determinará en un reglamento especial. El importe o ingreso que genere el registro se dividirá en un 50% para cada uno de los Colegios.

ARTICULO # 66.- Las empresas que realicen actividades agropecuarias, forestales, constructoras y consultoras, ya sean nacionales y extranjeras que solicitaren su registro para operar en el país deberán cumplir con los requisitos que establece el Artículo 70 de la Ley Orgánica, debiendo además adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos de acuerdo al tipo de empresa.

a) Empresas Individuales de Hondureños Colegiados.

 1) Testimonio de Constitución de Comerciante Individual.
 2) Nómina de contratación de servicios profesionales.
 3) Nómina de personal técnico.
 4) Llenar el formulario de registro.
 5) Constancia de inscripción en el registro de Comercio.

b) Sociedades o Compañías Hondureñas, además de los requisitos enumerados en el inciso a) anterior.

 1) Personalidad Jurídica.
 2) Nómina de socios indicados su calidad.
 3) Copia de la credencial extendida al colegiado; que la represente.

c) Sociedades o compañías extranjeras; además de los requisitos indicados en los incisos a) y b) anteriores.
 1) Certificación del acuerdo mediante el cual el Poder Ejecutivo las autoriza para el ejercicio del comercio en Honduras, debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio, pudiendo presentar constancia de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tramitar su inscripción, mientras le entregan la respectiva certificación.

De no cumplirse este requisito, el Registro quedará automáticamente cancelado y por consiguiente las empresas no podrán operar en el país.

ARTICULO # 67.- Queda facultado todo profesional de las Ciencias Agrícolas de Honduras, que estuviere legalmente inscrito y solvente con sus obligaciones gremiales, a usar el sello en las firmas, rúbricas y auténticas de cuantos documentos expediten su autorización y distribución. El mismo se regirá por las siguientes disposiciones.

a. El sello prediseñado y elaborado por el Colegio tomando en cuenta los distintivos y formas que caracterizan la institución.
b. Tendrá una duración de tres años y cuya recuperación estará sujeta a la solvencia del Colegiado. El diseño incluirá el período de vigencia del sello.
c. El sello contendrá además, el nombre del colegiado, su número de colegiación, las siglas del Colegio o el logotipo en su caso.
d. El costo del sello para el colegiado solicitante se determinará por los valores actuales al momento de la emisión.

CAPITULO XVII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO # 68.- Para efectos de dar cumplimiento al Artículo 72 de la Ley Orgánica, las infracciones se clasificarán en faltas graves, menos graves y leves, las que según los Artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica, estas serán calificadas por el Tribunal de Honor. Las que serán aplicadas por la Junta Directiva Nacional, sin perjuicio de que estas puedan ser modificadas parcial o totalmente. Se consideran:

a. **Faltas Graves**
 Dependiendo de la magnitud de las mismas, se sancionarán con multas de Lps.200.00 a Lps.3,000.00, suspensión desde seis (6) meses en el ejercicio profesional, expulsión e inhabilitación hasta por 3 años.

b. **Faltas menos graves**
 Según su magnitud se aplicarán multas de Lps 100.00 a Lps. 1,000.0, suspensión de seis (6) meses hasta un año en el ejercicio profesional, inhabilitación hasta por 2 años en el desempeño de cargo directivos y demás órganos.

c. **Faltas leves**
 Dependiendo de la magnitud de las mismas, amonestación verbal, amonestación por escrito.

ARTICULO # 69.- Los colegiados que sin causa justificada incumplan con sus obligaciones gremiales hasta por el término de seis (6) meses consecutivos, serán requeridos para el pago de las mismas por el "COLPROCAH", bajo la prevención de que de no hacerlo en el plazo que éste señale, será suspendido en el ejercicio profesional, Previo dictamen del Tribunal de Honor.

ARTICULO # 70.- Las sanciones que al efecto proponga el Tribunal de Honor pueden ser ratificadas parcial o totalmente por la Junta Directiva Nacional, para su aplicación.

ARTICULO # 71.- El Tribunal de Honor llevará un registro de los profesionales sancionados conforme a la clasificación de la falta. Cumplida ésta por parte del agremiado, el Tribunal de Honor notificará a la Junta Directiva Nacional, para que ésta a su vez restituya los derechos correspondientes.

ARTICULO # 72.- Las multas que por concepto de sanciones sean impuestas a los profesionales infractores deberán ser canceladas en la tesorería del colegio en un plazo no mayor de 8 días hábiles.

CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 73.- Los integrantes de los organismos del colegio al ser juramentados prometerán: "Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, sus Reglamentos y principalmente los de ética profesional que la ley establece", para que puedan ejercer sus funciones.

ARTICULO # 74.- El Colegio no podrá participar como tal, en actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO # 75.- Para los efectos de operacionalizar en forma armónica entre el CINAH y el COLPROCAH; los objetivos e intereses comunes de que habla la Ley Orgánica en sus Artículos 2, literal a); 5,6,8,16, literal j); 4, literal h); 50,51,55,56,57,59,60,61,62,65,66,y 69, del CINAH y Artículo 2, inciso a), 12 31, inciso g), U), 54,55, 56, 57, 60, 61, 69, 70, del COLPROCAH, se suscribirán los convenios necesarios para el manejo, administración y distribución de los dispuesto en los Artículo indicados.
Lo anterior implica además formular conjuntamente entre ambos Colegios el diseño y aplicación de formatos, guías, instructivos y demás instrumentos que fueren necesarios.
Serán tareas de conveniencias entre otras las siguientes:

a. Supervisión de la calidad de los insumos agropecuarios.
b. El uso y manejo del timbre.
c. La regulación de la inscripción de Empresas en cuanto a valores de pago, registro conjunto, formatos, certificados, de inscripción, carnets y libros de inscripción y cancelación de los mismos.
d. Aplicación de multas y sanciones.
e. Coordinación mutua ante el Comité Intercolegial.
f. Coordinación mutua frente a las Empresas, para que se cumpla con las obligaciones de colegiación profesional y las multas por incumplimiento de la Ley.
g. Harmonización de los niveles, categoría de los profesionales de las Ciencias Agrícolas y Agronómicas de conformidad con las Leyes Orgánicas de ambos Colegios.

CAPITULO XIX
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO # 76.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Asamblea General o por la Junta Directiva Nacional, según corresponda, y se tomará debida nota de la resolución que se dicte, para que en casos análogos pueda servir de precedente.

ARTICULO # 77.- Este Reglamento podrá ser derogado o modificado en sesión de Asamblea General Extraordinaria, por decisiones del voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes y solventes.

ARTICULO # 78.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ing. José Montenegro
Presidente

Ing. Héctor Manuel Hernández
Secretario

6 M. 96

TABLA DE PAGOS AL COLPROCAH
(Artículo 9 y 65 del Reglamento)

CONCEPTO	PAGO INSCRIP.	CUOTA ORD. MENSUAL	CUOTA SEDE CAP. MENSUAL	CUOTA FAM. MESUAL	TOTAL PAGO CUOTA MENSUAL
1.- Hondureños	L 50.00	L. 20.00	L. 5.00	L. 65.50	L. 90.50
2.- Extranjeros	L 300.00	L. 20.00	L. 5.00	L. 65.50	L. 90.50
3.-Emp. Hondureños	L. 500.00	L. 100.00			L. 100.00
4.-Emp. Extranjeros	$. 500.00	L. 100.00			L. 100.00
5.-Casas Agropecuarias Importadores	L. 250.00	L. 100.00			L. 100.00
6.-Casas Agropecuarias Distribuidoras	L. 175.00	L. 50.00			L. 50.00

Los valores que aparecen regulados en la presente tabla entrarán en vigencia, previa aprobación de la Asamblea General, y publicados en el Diario Oficial La Gaceta, y tendrán carácter fluctuante de acuerdo a la estabilidad del Lempira previo estudio actuarial autorizado por el Consejo Consultivo y aprobado por la Junta Directiva Nacional.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS DE HONDURAS (COLPROCAH)

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 1.- En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo # 41 de la Ley Orgánica se emite el presente Código de Ética profesional mediante el cual se regularán todas las disposiciones de orden disciplinarias.

ARTICULO # 2.- Son contrarios a la ética profesional, los actos siguientes:

1. Para con la Profesión:
 a) A ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena ética o incurrir en comisiones culpables, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridades o mandantes;
 b) Aceptar tareas sabiendo que pueden prestarse a malicia o dolo por ser contrarias al interés general;
 c) Firmar dictámenes, planos especificaciones, memorias o informes que no hayan sido ejecutados, revisados y comprobados;
 d) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar obtener o acordar designaciones de cualquier índole o el encargo de trabajos profesionales;
 e) Asociar su nombre en propagandas o actividades con personas o entidades que ejerzan o practiquen ilegalmente la profesión en Ciencias Agrícolas;
 f) Representar, prestar o tolerar que se presten servicios a/o de Empresas que realicen ilegalmente actividades relacionadas con la profesión en Ciencias Agrícolas y la Construcción Rural, salvo el caso de la gestión de la solicitud de inscripción provisional o definitiva.

2. Para con los Colegiados:
 a) Tratar de perjudicar falsa o maliciosamente, directa o indirectamente la reputación profesional situación o negocio de otro colegiado;
 b) Utilizar ideas, documentos técnicos, planos, etc., sin el consentimiento de sus autores;

c) Participar en competencia de precios conociendo el precio base para conseguir una actividad profesional;
d) Tratar de suplantar a otro colegiado después de que éste haya efectuado pasos definitivos para su ocupación;
e) Interponer influencias indebidas u ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener trabajo profesional directa o indirectamente;
f) Nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por colegiados, a personas que no lo sean;
g) Competir deslealmente con los colegas que ejerzan la profesión libremente, usando de las ventajas de una posición rentada o privilegiada;
h) Hacer propaganda en lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra manera que afecte la dignidad de otros colegiados;
i) Fijar o influenciar el establecimiento de honorarios o remuneraciones por servicios de la profesión en Ciencias Agrícolas, cuando éstos representen evidentemente una compensación inadecuada para la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados;
j) Actuar en forma tal que se pueda desacreditar al Colegio y a sus afiliados.

3. Para con los Comitentes o Empleadores:

a) Aceptar en beneficio propio, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras prebendas, de proveedores de insumos o materiales, de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos;
b) Actuar, en asuntos profesionales, para con sus comitentes o empleadores en forma desleal o deshonesta;
c) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal, sobre los intereses confiados a su estudio o custodia por comitentes o empleadores.
(Art. 41 de la Ley).

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de Enero del mil Novecientos Noventa y Seis.

Ing. José Montenegro B.
Presidente

Ing. Héctor Manuel Hernández B.
Secretario